

IMPLICACIÓN DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2001
SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTRATAR
UN SEGURO DE RIESGO AMBIENTAL EN EMPRESAS
CON ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS

Alberto ESTAVILLO MAYER

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco jurídico*. III. *Sistema Nacional de Seguro de Riesgo Ambiental (SNSRA)*. IV. *Seguro de riesgo ambiental*. V. *Propuesta de texto del endoso de la cobertura de seguro de riesgo ambiental*. VI. *Comentarios y conclusiones*. VII. *Fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 31 de diciembre de 2001, se adicionó y reformó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), señalando el origen a la creación de un sistema nacional de seguro de riesgo ambiental y haciendo obligatoria la contratación de un seguro por riesgo ambiental a todas las empresas con actividades altamente riesgosas.

Estas reformas y adiciones hacen necesario identificar puntualmente:

- ¿Quiénes están obligados a contratar el seguro de riesgo ambiental?, y
- ¿Qué alcance, términos y condiciones deberá tener el seguro de riesgo ambiental que están obligados a contratar?

El objeto de este trabajo es tratar de responder a estas preguntas y externar una opinión sobre las repercusiones que traerán las citadas reformas y adiciones para el empresario, autoridades y mercado asegurador, planteando a su vez una propuesta concreta sobre el alcance de la cobertura de se-

guro de riesgo ambiental a contratar por parte de las empresas con actividades consideradas como altamente riesgosas desde el punto de vista ambiental.

II. MARCO JURÍDICO

El Código Civil Federal, en sus artículos 1910 a 1934, regula el marco civil de las responsabilidades que nacen de actos ilícitos y daños causados a terceros, citando específicamente en sus artículos:

1910. El que obrando ilícitamente...

1911. El incapaz que cause un daño debe repararlo...

1913. Sustancias peligrosas... está obligado a reparar el daño que causen

1915. Detalla el monto de la indemnización a pagar por los daños ocurridos, obligando al causante de daños a bienes a “restablecer la situación que tenía bien antes de la ocurrencia del daño”, y en el caso de daños a personas, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

1. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en su título IV, capítulo V, relacionado con actividades riesgosas, puntualmente indica:

Artículo 146

La Secretaría, previa opinión de las secretarías de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 147

La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Artículo 147 bis

Quienes realicen actividades altamente riesgosas en los términos del *reglamento correspondiente*, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental, para tal fin, la Secretaría con la aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

Aquí llama la atención el hecho de que para la creación, operación y control del seguro de riesgo ambiental, así como el Sistema Nacional de seguros de riesgo ambiental, el legislador no cita en el artículo 147 bis anterior, que deberá contar también con la participación de la Secretaría de hacienda y crédito público, ya que es ésta quien a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas regula directamente todo lo relacionado con la actividad aseguradora en el país.

Asimismo, en el artículo 4o. transitorio de las citadas reformas y adiciones se indica que:

Artículo 4o. transitorio

Los seguros de riesgo ambiental estarán sujetos a un reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el establecimiento de seguros y primas por riesgo ambiental, para tal efecto, la Secretaría, habrá de publicar este marco reglamentario, a más tardar en un año después de la entrada en vigor del presente decreto.

2. *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*

Por otra parte la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LPGIR), publicada el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 8 de octubre de 2003, establece en su artículo 46 la obligación que tienen los definidos como “grandes generadores” de residuos, de contratar un seguro de riesgo ambiental en los términos y condiciones previstos por la LGEEPA.

Asimismo, en sus artículos 68 a 79, la LPGIR establece el marco normativo general de la responsabilidad que tienen las personas físicas, morales y entidades públicas por el uso de sustancias peligrosas y generación de residuos.

Referente a la actividad de seguros, ésta se rige fundamentalmente por dos leyes generales, de las cuales se desprenden en la actualidad dos reglamentos:

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
- Ley sobre el Contrato de Seguro
- Reglamento del Seguro de Grupo
- Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas

La primera de ellas regula la incorporación, gobierno y operación de las sociedades mutualistas e instituciones de seguros que operan el país y la segunda todo lo referente a los contratos de seguro “pólizas” que amparan las coberturas de seguro contratadas entre asegurados y las citadas compañías de seguros. Los reglamentos norman la operatividad de los “seguros de vida” de grupos de asegurados y la autorización, derechos y obligaciones de los agentes autorizados para intermediar seguros y fianzas en la República mexicana.

3. *Ley del Contrato de Seguros*

La Ley sobre el Contrato de Seguros (LCS) establece en sus artículos 145 al 150 bis el marco normativo de los contratos de seguro relacionado con la responsabilidad civil por la que resulten legalmente responsables a indemnizar a terceros por daños causados en sus bienes o en sus personas.

<i>Artículo</i>	<i>Del seguro de responsabilidad civil</i>
145-150 bis	Estos artículos forman la base del seguro de responsabilidad civil ambiental en análisis
145	La aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado legalmente deba a un tercero

<i>Artículo</i>	<i>Del seguro de responsabilidad civil</i>
145 bis	El seguro podrá cubrir las indemnizaciones que el asegurado deba a un tercero por hechos ocurridos durante la vigencia y dentro de los dos años anteriores a la misma, sólo si la reclamación por estos hechos se hace durante la vigencia de la cobertura o dentro de los dos años siguientes a su terminación.
146	La aseguradora asume todos los gastos de procedimiento que resulten contra el asegurado con motivo de una reclamación. Salvo pacto en contrario, no se incluyen multas y daños punitivos.
147	El pago de la indemnización y el derecho a recibirla será directamente del tercero dañado. Este punto cobra especial importancia en lo relativo a la indemnización de daños al medio ambiente, así como para su reparación y/o remediación. En caso de muerte del tercero afectado, la indemnización a lugar se transmitirá por la vía sucesoria
148	La aseguradora <i>no reconocerá</i> ninguna aceptación de responsabilidad por parte del asegurado sin el consentimiento expreso de la aseguradora.
149	Establece la forma en que debe ser reembolsado un tercero afectado.
150	El asegurado está obligado a dar aviso a la aseguradora tan pronto como se le exija una indemnización y de proporcionar todas las pruebas y soporte posible para actuar en su defensa.
150 bis	<p data-bbox="350 1224 1020 1356"><i>Incanceabilidad. Los seguros de responsabilidad civil que tengan carácter de obligatorios no podrán cancelarse, rescindir ni darse por terminados antes de la terminación de su vigencia.</i></p> <p data-bbox="350 1364 1031 1519">Cuando la aseguradora indemnice a un tercero y posteriormente compruebe que el contratante incurrió en omisiones o falsas declaraciones o en agravación del riesgo, estará facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado.</p>

4. *Otros marcos regulatorios aplicables*

En adición a las leyes anteriores, existen diferentes ordenamientos que se involucran *complementaria y/o supletoriamente* con el medio ambiente y en especial con el seguro, entre las que destacan:

- Código de Comercio
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- Ley de Navegación
- Ley de Vías Generales de Comunicación. Esta ley en lo particular refiere en el Reglamento de Transporte de Carga —y en particular en el artículo 16 del citado reglamento— la obligación de contar con una cobertura de seguro de responsabilidad civil para proteger los daños que la “carga peligrosa” transportada pueda causar a terceros en
 1. Sus personas
 2. Bienes
 3. Bienes propiedad de la nación
 4. Daños por contaminación y al medio ambiente
 5. Por una suma asegurada mínima de 19,000 salarios mínimos generales diarios vigente en el Distrito Federal

Los montos establecidos representan mínimos a cubrir y no reflejan una solución indemnizatoria a la exposición real a riesgo que pudiera causar la carga transportada, ya que en la capacidad del medio ambiente receptor varía importantemente en cada caso y es particular al sitio en que se da. Al punto, el alcance de daños a la salud derivados de emisiones la atmósfera de un gas tóxico mucho mayor si se diera en el municipio de Ecatepec, a diferencia de que ocurriera en el trayecto de carretera que une a Huizache con Matehuala en el estado de San Luis Potosí.

Asimismo, existe normatividad claramente establecida para el etiquetado de sustancias transportadas, características que debe tener el medio de carga antes de transportar los bienes, transporte empleado y los procedimientos para inspeccionar la unidad

Al intervenir el seguro en situaciones de comercio internacional y transporte, se deben considerar también:

- Las Reglas de York-Amberes, para transporte marítimo.
- La Convención de Varsovia, para transporte aéreo de pasajeros y equipaje.

Existen otras leyes que por sus características y aplicabilidad tienen que ver con el ámbito de la actividad aseguradora, las cuales de manera enunciativa y no limitativa incluyen:

- Ley de Navegación y Comercio Marítimo (del Seguro Marítimo)
- Ley del Banco de México
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- Ley General del Mercado de Valores
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Sociedades de Inversión
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley de Agrupaciones Financieras
- Código Fiscal de la Federación
- Ley Federal del Trabajo
- Ley del Seguro Social
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
- Ley General de Salud
- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado

Cada una de las leyes anteriormente listadas inciden en la operación de compañías, contratos, usuarios y/o bienes/personas, objeto de una cobertura de seguro.

III. SISTEMA NACIONAL DE SEGURO DE RIESGO AMBIENTAL (SNSRA)

Seguramente se ha preguntado por qué un Sistema Nacional de Seguro de Riesgo Ambiental, y siguiendo el planteamiento de apartados anteriores, ¿por qué considerarlo como parte del Sistema Nacional de Protección Civil o de un sistema de prevención, manejo y respuesta a accidentes por actividades altamente riesgosas y residuos peligrosos que generen

un riesgo ambiental? y más aun ¿por qué contar con un seguro obligatorio de riesgo ambiental?

La respuesta es simple: a la fecha, todos los esfuerzos realizados se han enfocado a identificar, prevenir y remediar los riesgos ambientales, careciendo de un instrumento de apoyo económico que pusiera a disposición de los afectados por la ocurrencia de un riesgo ambiental, los recursos monetarios necesarios para poder financiar las labores de remediación, reparación o indemnización de los daños causados al ambiente.

Como se indicó en el apartado concerniente al marco jurídico detallado anteriormente, las reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aprobadas por el H. Congreso de la Unión, introducen en el artículo 147 bis la obligatoriedad de que toda empresa con actividades consideradas como de alto riesgo ambiental deberá contar con un seguro de riesgo ambiental. Asimismo, instruye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a crear, con la aprobación de otras secretarías, un Sistema Nacional de Seguro de Riesgo Ambiental para su implementación.

Lo anterior, aunado al proyecto de Ley de Responsabilidad por Daño y Deterioro Ambiental, recientemente aprobado, las reformas y adiciones al Código Penal Federal y en el sentido de considerar a los delitos ambientales como “graves” con prisión sin derecho a libertad bajo fianza, y la introducción de penas corporales que van desde 6 meses hasta 9 años, así como de multas equivalentes desde 100 hasta 10,000 días multa, obligan a su correcta y puntual implementación.

El *Diccionario de la Lengua Española* nos indica que un sistema es un “conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente relacionados entre sí”, por lo que desde ese punto de vista el SNSRA deberá ser un conjunto orgánico, entrelazado y articulado de leyes, reglamentos, normas, actores (entidades del sector público, empresas con actividades de alto riesgo, sector asegurador y reasegurador, academia, consultores, profesionales, etcétera) relacionados y responsables por el análisis, prevención, control, manejo, suscripción, ajuste e indemnización de coberturas de riesgo ambiental, derivado de actividades consideradas como altamente riesgosas y residuos peligrosos.

El SNSRA deberá tener como objetivo coordinar acciones en los sectores público y privado encaminadas a hacer disponibles recursos económicos provenientes de pólizas de seguro a aquellos responsables de daños ambientales derivados de riesgos ambientales, por actos u omisiones

negligentes o culposas ocurridos durante el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios consideradas de alto riesgo y residuos peligrosos para indemnizar, reparar y remediar los daños por los que resulte legalmente obligado a pagar.

Lamentablemente, al momento de elaboración del presente trabajo, el SNSRA no se ha implementado, ya que requiere de entre otros aspectos la aprobación de las secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del trabajo y previsión social, así como la publicación de los reglamentos de riesgo ambiental y el de primas y seguros de riesgo ambiental, actualmente en estudio en la SEMARNAT, pero continuando con la actual disertación por sus características particulares, el SNSRA está relacionado con el Sistema Nacional de Protección Civil (SNPC), así como con el Sistema de Prevención, Manejo y Respuesta a Accidentes por Actividades Altamente Riesgosas y Residuos Peligrosos que generen un Riesgo Ambiental (SPMRAAARRPRA), por lo que para comprender su alcance debemos analizar brevemente estos dos sistemas.

1. Sistema Nacional de Protección Civil

El SNSRA está íntimamente ligado al Sistema Nacional de Protección Civil (SNPC), ya que al igual que este último, ambos tienen como responsabilidad la de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, lo cual se vincula por la existencia de los riesgos a terceros y al medio ambiente en caso de accidente.

Específicamente, el SNPC tiene como ámbito de acción reaccionar ante eventos derivados de:

1. Fenómenos geológicos: fallas, sismos, erupción volcánica.
2. Fenómenos hidrometeorológicos: huracanes, ciclones, tormentas, etcétera. Inundaciones, sequías, tormentas de nieve y/o granizo.
3. Accidentes químicos, derivados de incendio y/o explosión y/o conflagración.

4. Daños sanitarios: epidemias, contaminación en agua, aire, suelo, desertificación.
5. Fenómenos socio-organizativos, como accidentes (marinos, pluviales, terrestres); interrupción de sistemas vitales; guerra, terrorismo, concentraciones masivas de población.

Por lo anterior, el SNPC y el SNSRA son concurrentes en los puntos 3 y 4.

2. Sistema de Prevención, Manejo y Respuesta a Accidentes por Actividades Altamente Riesgosas, Residuos Peligrosos que Generen un Riesgo Ambiental (SPMRAAARRPRA)

La tendencia mundial con relación al riesgo ambiental hace énfasis en la importancia de prevenir su ocurrencia, por lo que el concepto tradicional de que “el que contamina paga” se ha visto rebasado y adicionado por dos elementos fundamentales: uno, el de “precaución”, mediante el cual se obliga a la sociedad en su conjunto, y en lo particular a sus actores, a tomar medidas precautorias a potenciales daños ambientales, cuando la evidencia científica no haya concluido aun a la evidencia real de un daño ambiental. Tal es el caso del “efecto invernadero” provocado por la quema de combustibles fósiles.

El otro elemento se refiere a “reparación y/o remediación”, ya que no basta con proveer los recursos indemnizatorios por el daño ambiental, sino que también hay que corregir los daños ocasionados.

Con lo anterior, el ciclo de riesgo-daño ambiental debería integrarse como sigue: precaución-prevención-indemnización-reparación.

Este razonamiento nos lleva a la necesidad de contar con una serie de acciones concretas para atender el riesgo ambiental, articulándolas en forma sistemática para poder enfrentar exitosamente los retos ambientales.

Con ello, la SEMARNAT pretende coordinar los esfuerzos de autoridades, academia y particulares para crear un Sistema de Prevención, Manejo y Respuesta a Accidentes por Actividades Altamente Riesgosas y Residuos Peligrosos que generen un Riesgo Ambiental.

El SPMRAAARRPRA incluiría el análisis de los distintos tipos de riesgo ambiental presentes, su marco jurídico-administrativo, el lugar de ocurrencia de los mismos, la capacidad de entorno para absorber sus efectos adversos, la capacidad de respuesta durante la ocurrencia del evento,

el acceso a recursos para su remediación y la eficacia con la cual se puedan implementar las acciones de remediación a lugar.

IV. SEGURO DE RIESGO AMBIENTAL

1. *Comentarios sobre seguro y garantía*

La LGEEPA habla en lo referente a instrumentos de fomento de seguros y garantías, como uno de los distintos recursos que apoyan su implementación, lo cual en mi opinión ha dado origen a emplear en forma indistinta los términos de “seguro” y “garantía” como sinónimos, y confundir su aplicación o exigencia. Por lo anterior, antes de entrar en el tema del seguro de riesgo ambiental considero importante aclarar sus diferencias.

El término “garantía” aplica a la capacidad de una persona o de un bien para desempeñar o no una acción o función determinada. A su vez, el término “seguro” involucra la obtención de recursos económicos para indemnizar a una persona física y/o moral por la ocurrencia de un daño en su persona, bienes, actividades y/o terceros.

En la práctica, la garantía se cubre mediante un “contrato de fianza”, el cual es accesorio a un contrato principal, y el riesgo de daño se ampara mediante un “contrato de seguro” denominado póliza.

Estos instrumentos pueden complementarse y utilizarse en forma conjunta o separada, pero su campo de aplicación es distinto. La fianza se utiliza para garantizar con los recursos de una entidad de reconocida solvencia —afianzadora—, la obligación de hacer o no hacer una determinada acción que tiene ante un tercero —beneficiario—, por parte de una persona física o moral —fiado—. Su aplicación más concreta será en el cumplimiento de obligaciones ambientales.

Por otra parte, el seguro provee los recursos económicos para reparar y/o indemnizar los daños ambientales ocurridos, transfiriendo con ello el impacto económicamente adverso de su ocurrencia a una compañía de seguros. Su aplicación concreta será la reparación de daños ambientales ocurridos.

2. *Riesgo ambiental*

Curiosamente, y no obstante que es materia esencial de su ámbito normativo, la LGEEPA no define el concepto de riesgo ambiental; sin em-

bargo, en su texto, la Ley hace referencia al mismo en diversos artículos, destacando los relacionados con:

1. Exposición de motivos y definiciones
2. Facultades de la Federación, estados, municipios y Distrito Federal
3. Instrumentos de política,
 - Zonas de salvaguarda ecológica
 - Estudios de evaluación e impacto en parques industriales
4. Manifestaciones de impacto y auditoría ambiental
 - Estudios de riesgo
 - Autorizaciones para operar
5. Protección al ambiente
 - Medidas de prevención y control de emisiones a la atmósfera, agua, suelo, uso de plaguicidas y fertilizantes
6. Título IV, capítulo V, actividades altamente riesgosas
 - Autorización de uso de suelo
 - Realización de actividades
 - Programas de prevención de accidentes
 - Clasificación de actividades altamente riesgosas
 - Obligación que tienen las empresas con actividades altamente riesgosas de contar con un seguro de riesgo ambiental
 - Zona intermedia de salvaguarda
 - Obligaciones de estados y municipios en la materia
 - Materiales y residuos peligrosos
 - Requisitos para el manejo, etiquetado, planes de emergencia y prevención
 - Importación y exportación
 - Energía nuclear. En el que refiere que la autoridad responsable de normar todo lo relacionado con el riesgo nuclear será la Comisión Nacional de Energía Nuclear
7. Facultades de la SEMARNAT en materia de medidas de seguridad por riesgo inminente de daño

De estas menciones se infiere que la LGEEPA lo considera como la ocurrencia de un evento aleatorio que produce daño a personas, planta productiva, medio ambiente, entendiendo como tal al agua, aire, suelo, subsuelo y ruido; la biodiversidad, paisaje y ecosistemas.

Sin embargo, al carecer de una definición puntual de “riesgo” en la LGEEPA, se ha tornado comúnmente aceptado, considerar al riesgo ambiental como la ocurrencia de daños —variaciones nocivas— en las condiciones relativas a salud, patrimonio, físicas, químicas, biológicas, paisaje, etcétera, ocurridas en los bienes o personas propias o de terceros, medio ambiente y ecosistemas.

3. *Riesgo ambiental asegurable*

Como se indicó anteriormente, existen diversos riesgos —daños ambientales— y, por ende, distintos tipos de contaminación ambiental, muchos de ellos difíciles de cuantificar en términos monetarios. Asimismo, también resulta en muchos casos difícil de identificar puntualmente quién es el responsable por la contaminación o daño ambiental ocasionado. Tal es el caso de los riesgos residuales o aceptados por la sociedad en los términos del marco regulatorio vigente.

Por lo anterior, resulta importante identificar qué tipo de riesgo y contaminación pudiera ser objeto de un seguro.

En ausencia de una definición de riesgo que a la vez pudiera ser aceptada por el sector asegurador riesgo, podría ser aquella que lo define como la “posibilidad/probabilidad de que ocurra un evento negativo —adverso— dañino”.

El otro elemento a considerar en el concepto de “riesgo ambiental asegurable” es el de contaminación, la cual, a diferencia del término riesgo, está definida en la LGEEPA como la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que causen un desequilibrio ecológico.

Lo cual requiere desglosar en los tres conceptos que la integran:

- Contaminante: materia o energía en cualquier estado que al incorporarse a atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o elemento natural altere su composición o condición natural.
- Elemento natural: elementos físicos, químicos o biológicos presentes en el tiempo y espacio sin inducción del hombre.

- Desequilibrio ecológico: alteración nociva-dañina en la interdependencia de los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

A. Elementos de un riesgo ambiental asegurable

Un riesgo ambiental asegurable debe considerar:

- La existencia de un interés asegurable, el cual pueda ser objeto de una pérdida cuantificable en términos económicos.
- La presencia de un elevado número de exposiciones homogéneas, con las cuales se puedan desarrollar estadísticas para poder predecir eventos futuros.
- Los eventos causantes de la pérdida ambiental deben ser fortuitos-aleatorios.
- Las pérdidas ocurridas deben ser finitas e términos de tiempo y lugar (espacio físico).
- Por último, las pérdidas individuales o acumuladas en un periodo de tiempo determinado no deben exceder las capacidades económicas del asegurador que suscribió el riesgo a asegurar.

Estos elementos son difíciles de analizar estadísticamente, dificultando con ello la definición, alcance y costo de un riesgo ambiental asegurable.

Por otra parte, una contaminación asegurable sería aquella que:

- Ocurriera en forma accidental-fortuita y no intencional o dolosa.
- Sea producto de la acción humana.
- Que pueda identificarse puntualmente al causante del daño y al directamente afectado.
- Que pueda ser medible y cuantificable con la tecnología vigente en su inicio, daño causado y terminación.
- Que cuando ocurra provoque un daño/perturbación inmediata al medio ambiente (agua, aire, suelo, subsuelo, biodiversidad y/o ecosistemas).

Con estos antecedentes se puede tener una mejor claridad de lo que pudiera ser un riesgo ambiental asegurable.

B. Posible definición de un riesgo ambiental asegurable y posible alcance de la cobertura de seguro de riesgo ambiental

Considerando los distintos elementos, características y definiciones expuestas en los párrafos anteriores, una posible definición de un riesgo ambiental asegurable objeto del seguro obligatorio de riesgo ambiental, podría ser:

La descarga fortuita, súbita y accidental de elementos y/o sustancias contaminantes, que por su volumen no puedan ser neutralizados por el entorno, provocando alteraciones dañinas a personas, sus bienes, propiedades, actividades, biodiversidad y/o ecosistemas, derivados de la ocurrencia de actos u omisiones negligentes-culposas en actividades consideradas como altamente riesgosas y materiales, sustancias o residuos peligrosos.¹

Por lo tanto, la cobertura a otorgar por el seguro de riesgo ambiental podría ser la de:

Obligaciones por las cuales resulte legalmente responsable el causante —sea persona física, moral o entidad pública o social— de una contaminación al ambiente, derivada de accidentes súbitos, fortuitos, actos negligentes u omisiones culposas en el desarrollo de las actividades altamente riesgosas.²

Por ello, el seguro de riesgo ambiental deberá cubrir integralmente las obligaciones por las que resulte legalmente responsable el asegurado a pagar, en los términos de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incluyendo sus respectivos reglamentos; Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, así como el marco jurídico aplicable en materia de contaminación al medio ambiente vigente en la Republica mexicana, y especialmente para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 147 bis y 153, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, incluyendo su reglamento; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su reglamento; artículos 16

¹ Propuestas del autor.

² *Idem.*

y 109 al 113 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, así como toda obligación derivada de cualquier otra ley y/o reglamento relativo al marco jurídico aplicable en materia de contaminación al medio ambiente y/o endoso obligatorio de responsabilidad civil vigente en la República mexicana, quedando sujeto a lo estipulado en la póliza y conforme a los términos descritos en ella.

Lo anterior implica que el alcance del seguro de riesgo ambiental obligatorio deberá amparar, entre otros aspectos:

- Las responsabilidades por las que resulte legalmente obligado a compensar y/o reparar económicamente a terceros por daños a bienes, personas, actividades y medio ambiente, siempre y cuando estos se reflejen puntualmente daños a bienes, personas y/o actividades de terceros.
- Gastos de defensa legal, fianzas y/o cauciones.
- Gastos de remediación y/o reparación, así como el monitoreo de las actividades a lugar.

4. *Obligados a contratar el seguro*

Estudio de riesgo

Como indicamos en el capítulo de marco jurídico, el artículo 147 bis de la LGEEPA instruye a las empresas con actividades altamente riesgosas, en los términos del reglamento correspondiente, a contratar un seguro de riesgo ambiental. Sin embargo, el reglamento aludido no existe, por lo que se hace imperativo contar con un reglamento de riesgo que defina con claridad qué empresas tienen actividades de alto riesgo ambiental, y por ende, facilite el cumplimiento de este mandato jurídico, aun cuando no exime, a mi juicio, la obligación.

En ausencia del citado reglamento, autoridades y particulares utilizan diversos criterios de tipo práctico para la definición de actividades altamente riesgosas, entre los que destacan los siguientes:

- Empresas con giros empresariales que utilizan sustancias contenidas en los listados 1 y 2 publicados por la Secretaría de Gobernación.

- Sustancias y giros de actividades indicados en la NOM-ECOL-052-1993 de la SEMARNAT.
- Estadísticas de accidentes ambientales reportados a la PROFEPA.

Estos criterios adolecen de elementos puntuales que permitan definir claramente a la empresa con actividades de alto riesgo, ya que basan su criterio en la identificación de sustancias utilizadas, el volumen de éstas y/o los residuos que generan, dejando a un lado los factores de riesgo intrínseco tanto de sustancias como de procesos y el entorno en el cual se desarrollan.

Por ello se sugiere establecer un modelo de análisis que considere familias de sustancias con base en un código CRETIB, así como de su volumen, y analice adicionalmente factores endógenos y exógenos al riesgo en sus procesos de transformación y/o almacenamiento.

El desarrollo de un modelo como el propuesto facilitaría su aplicación directa e iría acorde con la tendencia mundial en este sentido, así como con lo establecido en el artículo 146 de la LGEEPA.

Considerando lo anteriormente expuesto, las empresas obligadas a contratar el seguro de riesgo ambiental obligatorio serían aquellas que manejen —procesen— almacenen en condiciones fijas o dinámicas dentro o fuera de sus instalaciones, sustancias a condiciones iguales o distintas de presión y temperatura ambiental que al entrar éstas en contacto con su entorno —medio ambiente— provoquen efectos adversos dañinos a personas, sus bienes, actividades, biodiversidad y/o ecosistemas, por lo que relacionado con ello y listando en forma enunciativa y no limitativa los giros de actividad de las empresas con actividades consideradas como altamente riesgosas incluirían:

a) Obras hidráulicas, de comunicación e infraestructura nacional, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo-ductos y poliductos;

b) Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, metal-mecánica, alimentaria, papelería, cuero y curtido de pieles, azucarera, cementera y eléctrica;

c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y metales;

d) Producción, almacenamiento, tráfico, transporte, abandono, desecho, descarga, confinamiento, tratamiento, o eliminación de residuos materiales peligrosos considerados como peligrosos o que requieran manejo especial, así como las actividades que los generen;

- e) Hospitales, clínicas y centros de salud;
- f) Aprovechamientos forestales y especies de difícil regeneración;
- g) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como selvas y zonas áridas;
- h) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- i) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, esteros y lagos, así como en los litorales;
- j) Obras y actividades en áreas naturales protegidas competencia de la federación;
- k) Actividades agropecuarias, granjas acuícolas o agropecuarias de cría de animales, rastros, empacadoras de alimentos, pesquerías.

V. PROPUESTA DE TEXTO DEL ENDOSO DE LA COBERTURA DE SEGURO DE RIESGO AMBIENTAL

Una propuesta de endoso expedido para ampliar el alcance de una póliza de seguro de responsabilidad civil general, que a su vez otorgue cobertura de seguro de riesgo ambiental obligatorio, en los términos indicados en el artículo 147 bis de la LGEEPA, podría seguir la estructura y contenido detallados a continuación.

Cabe mencionar que por las limitaciones en espacio editorial, el texto descrito más adelante sólo amplía los puntos relevantes de la cobertura, indicándose solamente el encabezado de los apartados que en su oportunidad habría que detallar.

Cláusula 1a.: Prelación

El presente endoso a la póliza de responsabilidad civil general núm. XXXX, queda sujeto a las condiciones generales impresas en el cuerpo de la misma, de los endosos, anexos y agregados, así como a las condiciones especiales que integran la presente especificación, teniendo prelación las últimas sobre las primeras en caso de presentarse alguna controversia en lo que a materia ambiental se refiere.

Cláusula 2a.: Definiciones

Independientemente de la necesidad de contar un apartado de definiciones aplicables al seguro de riesgo ambiental en el endoso a lugar, consideramos importante acotar el alcance la cobertura de seguro a contratar, por lo que se hace necesario definirlo puntualmente.

Al respecto se proponen las siguientes definiciones aplicables al seguro de riesgo ambiental:

- Riesgo: la probabilidad de ocurrencia de un evento peligroso con efectos dañinos o negativos.
- Riesgo asegurado: riesgo cubierto en los términos y condiciones de cobertura ofrecida por la póliza de seguro contratada.
- Riesgo ambiental: probabilidad o posibilidad de que ocurra una emisión, descarga, manejo, liberación de materiales, productos o sustancias al ambiente, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a personal físicas o morales.

Cláusula 3a.: marco general de aplicación

El presente endoso se emite en los términos de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incluyendo sus respectivos reglamentos; Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, así como el marco jurídico aplicable en materia de contaminación al medio ambiente vigente en la República mexicana, y especialmente para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 147 bis y 153, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, incluyendo su reglamento; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su reglamento; artículos 16 y 109 al 113 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, así como toda obligación derivada de cualquier otra ley y/o reglamento relativo al marco jurídico aplicable en materia de contaminación al medio ambiente y/o endoso obligatorio de responsabilidad civil vigente en la República mexicana, quedando sujeto a lo estipulado en la póliza y conforme a los términos descritos en la misma.

La cobertura otorgada por esta póliza estará sujeta a lo establecido por los artículos 145 al 150 bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y sólo podrá ser cancelada mediante escrito emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cláusula 4a.: Cobertura

Materia de la cobertura del seguro de riesgo ambiental

La compañía se obliga a pagar los daños y, consecuencialmente, los perjuicios y el daño moral que el asegurado cause a terceros en el territorio nacional y por lo que éste deba responder, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos, por hechos u omisiones no dolosos ocurridos durante la vigencia de esta póliza, y que causen la muerte o el menoscabo de la salud de dichos terceros, o el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos, afectaciones al medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, según cláusulas y especificaciones pactadas en este contrato de seguro y bajo las condiciones particulares del presente endoso.

Territorialidad. El presente endoso sólo aplicará para aquellos daños ocurridos dentro del territorio nacional de la República mexicana. Para todos los efectos de la cobertura aplicarán las leyes, reglamentos, normas, criterios jurídicos y jurisprudencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Alcance del seguro. La obligación de la compañía en materia de seguro por riesgo ambiental y daño a bienes y/o materiales y/o sustancias y/o residuos durante su transporte comprende:

Cobertura de riesgo ambiental

a) La responsabilidad civil legal en que incurriera el asegurado por los daños causados directa y/o indirectamente a bienes, personas y actividades de terceros, así como las afectaciones al medio ambiente, la biodiversidad y ecosistemas que puedan cuantificarse puntualmente en términos monetarios en su relación económica con la salud, patrimonio y/o actividades de terceros, derivadas de la emisión de materiales o sustancias al ambiente que originen una contaminación ambiental asegurada ocurrida dentro de los predios o instalaciones de la persona física o moral.

b) Los daños provocados a las vías generales de comunicación a terceros en sus bienes o sus personas y medio ambiente en territorio nacional, cuando dichos daños sean causados por la carga durante su transporte en cualquier medio terrestre autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la normatividad vigente.

c) El pago incluirá también:

1. Gastos de remediación-reparación de los daños al medio ambiente. Biodiversidad y ecosistemas.
2. Monitoreo de los daños y actividades de remediación o reparación.

3. Compensación de daños en caso de pérdida-daño irreversible.

d) El pago de los daños y, en consecuencia, los perjuicios y daño moral por los que sea legalmente responsable el asegurado, conforme a lo previsto en esta sección y en las condiciones particulares respectivas.

e) El pago de los gastos de defensa del asegurado, dentro de las condiciones de esta sección. Esta cobertura incluye, entre otros:

1. El pago del importe de las primas por fianzas judiciales y/o cauciones que el asegurado deba otorgar, en garantía al pago de las sumas que se reclamen a título de responsabilidad civil cubierta por esta sección. En consecuencia, no se considerarán comprendidas dentro de las obligaciones que la compañía asuma bajo esta sección, las primas por fianzas y/o cauciones que deban otorgarse para que el asegurado alcance su libertad preparatoria, provisional o condicional, durante un proceso penal.
2. El pago de los gastos, costas e intereses legales que deba pagar el asegurado por resolución judicial o arbitral ejecutoriada.
3. El pago de los gastos en que incurra el asegurado, con motivo de la tramitación y liquidación de las reclamaciones.

f) Daños ambientales ocasionados directamente por bienes y/o materiales y/o sustancias y/o residuos durante su transporte: la cobertura de este endoso se extiende a solicitud del asegurado para garantizar el cumplimiento del artículo 153, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y del artículo 16, fracción V, del Reglamento de Carga y Daños Ocasionados al Medio Ambiente (con sujeción a lo estipulado en este endoso y conforme a los términos descritos en el mismo), Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incluyendo su respectivo reglamento con motivo de la transportación de sustancias y/o materiales peligrosos.

Los cobertura derivada de los daños a que se refiere al párrafo anterior se otorga a consecuencia de la ocurrencia de uno o más riesgos denominados como “ordinarios de tránsito”, que incluyen en forma enunciativa más no limitativa, colisión, vuelco, caída de las unidades de transporte, hundimiento, caída de puentes, entre otros, así como los derivados de incendio y explosión.

g) Delimitación al alcance del endoso.

1. El límite máximo de responsabilidad para la compañía por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante un año de seguro es la suma asegurada indicada para esta sección.
2. La ocurrencia de varios daños durante la vigencia de la póliza, procedentes de la misma o igual causa, serán considerados como un solo siniestro, el cual, a su vez, se tendrá como realizado en el momento que se produzca el primer daño de la serie.
3. El pago de los gastos de defensa legal a que se refiere el punto A, inciso 5), alcance del endoso anterior, estará incluido en la suma asegurada contratada, pero sin exceder de una suma igual al 50% del límite total de responsabilidad asegurada.

Cláusula 5a.: Contaminación ambiental asegurada

Estará asegurada la contaminación ambiental derivada de acontecimientos súbitos y accidentales originada dentro de las instalaciones declaradas de la persona física o moral asegurada y/o durante el transporte terrestre por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de materiales o sustancias o residuos. Se considerará también como amparada la contaminación que ocurra en forma súbita y accidental, pero que por la magnitud de las emisiones de contaminantes vertidas al medio ambiente no puedan ser percibidas en forma inmediata y que se apeguen a los sistemas y procedimientos de inspección, seguridad y vigilancia de los equipos, procesos y almacenamientos de sustancias, materiales o residuos considerados como peligrosos o de manejo especial.

Para efectos de la cobertura ofrecida por este endoso, se determina que cualquier evento causante de contaminación será considerado como “contaminación paulatina” a menos que cumpla los siguientes requisitos:

1. Haya sido causado en forma repentina, accidental e imprevista.
2. Haya sido causado por uno de los peligros (riesgos) siguientes: incendio, explosión, implosión, colapso, perforación, reventón, ruptura, colisión o vuelco de un depósito, cisterna, maquinaria, equipo u otro aparato o instalación similar (distinta a vehículos), incluyendo tuberías, bombas o válvulas adjuntas, si la explosión, implosión, colapso, perforación, reventón, ruptura, colisión o vuelco no es causado por deterioro, corrosión, erosión, desmoronamiento, descomposición o desgaste o deterioro paulatino.

3. La descarga, dispersión, liberación o fuga de contaminantes:

- Comenzó durante el periodo de vigencia de la póliza.
- Comenzó en un lugar y momento identificado.
- Haya sido controlada, en su totalidad, en un momento identificado antes de haber transcurrido 168 horas desde su comienzo.

El asegurado deberá notificar el evento causante de contaminación a la aseguradora tan pronto como le sea posible, pero máximo dentro de un plazo de catorce días naturales transcurridos a partir de que el asegurado tenga conocimiento del evento

Cláusula 6a.: Periodo de indemnización cubierto

Se consideraran comprendidos dentro del periodo del seguro los siniestros que cumplan estas tres condiciones:

1. Que la primera manifestación constatable de la contaminación se haya producido dentro del periodo de vigencia del seguro. Se entiende por primera manifestación el momento en que se descubra por primera vez la existencia de una contaminación, tanto si entonces se considera peligrosa o dañina como si no es así.
2. Que el comienzo de la emisión causante de la contaminación, o bien el comienzo de la situación de riesgo inminente de contaminación, sea identificado y se demuestre que ha ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor del endoso.
3. Que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro del periodo de endoso o dentro del plazo de dos años a contar desde la terminación del mismo.

Se entiende por reclamación cualquiera de los siguientes hechos:

- El inicio de un procedimiento judicial o administrativo o bien un requerimiento formal y por escrito contra el asegurado, como presunto responsable de un daño por “contaminación” amparado por la póliza, o contra el asegurado por tal motivo.
- La declaración del asegurado de la existencia de una “contaminación”, del hecho causante de una “contaminación” o bien de una situación de riesgo inminente de “contaminación”.

Por ende, quedan fuera aquellas reclamaciones o daños que

- Tengan origen en circunstancias o hechos no identificados o que se hayan originado antes de la fecha de inicio de vigencia, salvo que se presente en los términos de lo establecido por el artículo 145 bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- Resulten de supuestos “contaminantes” manifestados por primera vez después de terminada la vigencia.
- Sean consecuencia de reclamaciones formales una vez transcurridos dos años desde el fin de vigencia.

A efectos de delimitación temporal, se considera fecha del siniestro la de la primera manifestación constatable de la contaminación. En el caso de que un siniestro dé lugar a varias reclamaciones, se considerará como fecha del siniestro la de la primera manifestación constatable de la existencia de “contaminación” que originó la primera manifestación.

Prescripción: todos los derechos y/o obligaciones derivados de las coberturas de endoso ambiental contratado estarán sujetos a los establecido por los artículos 81 al 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, y de los artículos 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y términos de los artículos 135 bis y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Responsabilidades futuras: salvo para el caso en el que se presenten daños —no identificados en la evaluación inicial del alcance del acontecimiento contaminante ocurrido— las responsabilidades de la compañía aseguradora cesarán al momento en el que se reparen o remedien o sustituyan o indemnicen o alcancen los niveles de equilibrio ambiental o contaminación presentes en el lugar afectado antes de haber ocurrido el siniestro, por lo que en ningún caso se estará obligado a reparar, remediar, sustituir o indemnizar daños futuros que no estén directamente relacionados en causa-efecto a los terceros afectados originalmente.

Cláusula 7a.: Exclusiones

Estarán excluidos de la cobertura los siguientes eventos y/o daños:

- Toda contaminación tolerada por la sociedad generada por la empresa dentro de la operación autorizada por las normas oficiales mexicanas y/o marco jurídico vigente en materia de medio ambiente.

- Todos los daños ambientales derivados de acumulaciones residuales a largo plazo por la operación y/o actividades desarrolladas dentro del marco regulatorio y/o normativo vigente y, por ende, tolerado por la sociedad en su conjunto.
- Gastos de limpieza, descontaminación y/o remediación de los propios predios del asegurado.
- Daños derivados de lixiviaciones paulatinas al subsuelo ocasionadas por materiales y/o sustancias y/o residuos vertidos en tiraderos o rellenos no autorizados para ello.
- Daños derivados de acciones efectuadas con dolo, mala fe o culpa grave del asegurado.
- Daños derivados de la omisión intencional en el mantenimiento de equipos e instalaciones.
- Daños derivados de la culpa inexcusable de la víctima.
- Daños ambientales no cuantificables en tiempo y espacio en términos de la tecnología vigente.
- Daños ambientales en los cuales sea imposible determinar puntualmente a la persona física o moral o entidad del sector público causante directa de los mismos.
- Pagos punitivos o ejemplares.
- Multas y/o sanciones administrativas derivadas del incumplimiento del marco legislativo en vigor.

En lo referente a daños por bienes y/o materiales y/o sustancias y/o residuos durante su transporte, aplicarán también las siguientes exclusiones:

- Inobservancia de medidas de seguridad indicadas específicamente para productos transportados.
- Daños a los propios bienes transportados, así como al medio de transporte utilizado (cisternas, tanques, contenedores).
- Daños por el transporte aéreo de bienes.
- Tránsito de la carga en áreas no autorizadas para ello.
- Descarga no accidental de materiales y/o sustancias peligrosas en barrancos, drenajes, reservas, tiraderos o zonas de confinamiento.
- Daños por purgas al piso o descarga en carreteras, caminos o calles no destinadas para ello.
- Venteo innecesario de materiales y/o sustancias peligrosas.

- Daños a bienes transportados en unidades autorizadas para materiales, sustancias y residuos peligrosos en:
 1. Personas, animales, artículos de uso personal.
 2. Bienes de consumo humano o animal o productos para elaborar lo anterior.
- Daños por residuos sólidos municipales no depositados en vertederos autorizados.
- Daños por remanentes de carga peligrosa en los medios de transporte propiedad del asegurado.
- Daños derivados de asbestos, amianatos, dioxinas, dimetil isocianato, tereftalatos, bifenilos policlorados (PCB's y/o compuestos o derivados de PCDD's, PCDF's, PCNB's), askarel, explosivos y/o plomo.
- Daños ocurridos cuando el chofer se encuentre bajo los efectos de alcohol o enervantes salvo que no puedan imputársele culpa, impericia o negligencia grave en la realización del siniestro.
- Exceso de velocidad
- Daños por exceder capacidad de carga de la unidad.

Cláusula 8a.: Suma asegurada

Cláusula 9a.: Participación del asegurado en caso de pérdida

Cláusula 10: Primas

Cláusula 11: Beneficiarios del seguro de riesgo ambiental

El presente endoso atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, que se considerará como su beneficiario, desde el momento del siniestro.

El pago de toda indemnización procedente bajo los términos de este endoso se regirá con base en los preceptos de orden y excusión en el orden de prelación de los pagos de indemnizaciones procedentes bajo los términos de este endoso; se acudirá a lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal del Desarrollo Rural Sustentable, Ley Forestal, Código Civil, Código Penal, Ley Federal del Trabajo, Código Fiscal de la Federación, así como toda otra ley, norma y reglamento aplicable al incidente ocurrido.

Cabe señalar que el beneficiario de la cobertura de este endoso es directamente el o los terceros afectados, considerando como tercero para efectos de este endoso a toda persona física o moral o entidad del sector público ajena a las partes de una obligación contractual o extracontractual relacionada con algún interés asegurado cubierto por el presente endoso. Lo anterior, con base en el artículo 147 del capítulo V de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y en particular si el asegurado causa daños al medio ambiente por un riesgo cubierto por este endoso y conforme a lo establecido en el mismo, automáticamente se considerarán beneficiarios del mismo, no considerándose para efectos de lo anterior a directivos, funcionarios y empleados, así como sus respectivos familiares.

Por lo que toca específicamente al medio ambiente, la biodiversidad o ecosistemas, los beneficiarios de la cobertura de endoso serán la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la Tesorería de la Federación y/o entidades de los sectores sociales constituidos conforme a derecho para la explotación y aprovechamiento de tal biodiversidad o ecosistemas.

Cláusula 12: Procedimientos en caso de siniestro

Cláusula 13: Obligaciones y derechos de los contratantes

Cláusula 14: Competencia y peritajes

VI. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

El seguro de riesgo ambiental establecido como obligatorio para actividades consideradas como de alto riesgo ambiental por el artículo 147 bis de la LGEEPA resulta un seguro complejo de implementar por la ausencia práctica de una reglamentación que facilite la aplicación del mandato de la LGEEPA, lo cual influye en la mente de los responsables de empresas de alto riesgo y aseguradoras a considerar que no está presente la obligatoriedad puntual de contratar una cobertura de seguro de riesgo ambiental.

En nuestra opinión, esta idea es infundada, dado que por la jerarquía jurídica de la LGEEPA con respecto a normas oficiales mexicanas y reglamentos, ésta está por encima de éstos, por lo que toda empresa que suponga estar en el supuesto de realizar actividades altamente riesgosas debe contar con una cobertura de seguro por riesgo ambiental, otorgada por una empresa aseguradora en los términos y condiciones que dicha compañía de seguros esté dispuesta a suscribir.

Por otra parte, lo contenido en los artículos 145 bis y 150 bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro dificultan la suscripción de estos seguros, ya que van en contra de la sana práctica de estas coberturas, y complican su operación.

Concluyendo, no obstante que el mercado de seguro y reaseguro mexicano ofrece actualmente cobertura de responsabilidad civil por contaminación, ésta es limitada en su alcance, y no satisface puntualmente la intención del legislador plasmada en el artículo 147 bis de la LGEEPA, por lo que resulta de importancia capital publicar a la brevedad los reglamentos de riesgo ambiental, así como el de primas y seguros por riesgo ambiental, actualmente en proyecto en la SEMARNAT, a fin de proveer a los interesados —empresa con actividades altamente riesgosas— aseguradoras, reaseguradoras y autoridades, con elementos puntuales que permitan acotar el alcance, términos y condiciones de cobertura y operación de la cobertura de seguro de riesgo ambiental, indicado en el artículo 147 bis de la LGEEPA. Asimismo, el mercado de seguro y reaseguro requiere capacitar técnicamente a sus integrantes vendedores suscriptores y ajustadores, para garantizar la correcta y fluida operación de esta seguro.

El reto de autoridades, aseguradoras y empresarios será por ende concertar los criterios de reglamentación aplicables, a fin de conciliar los distintos intereses presentes y lograr poner a disposición de empresas de alto riesgo ambiental una cobertura de seguro que satisfaga los intereses de la sociedad en beneficio del medio ambiente y viabilidad de la empresa.

VII. FUENTES

Environmental Risk Insurance Policies-Lloyd's of London England
Pool Español de Riesgo Medioambiental-Madrid España
XL Environmental Insurance Policy Covers Lloyd's of London,
England
Munchener Ruck-Nature-Manuales de suscripción
GenRe-Manuales de suscripción
Programa Araucaria-Agencia Española de Cooperación Internacional
Environmental Protection Agency-Gobierno de los Estados Unidos
de Norteamérica

National Underwriter Manuals-FIRE, Casualty and Surety Bulletins
Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros-AMIS
SEMARNAT y PROFEPA
Directivas en materia ambiental de la Unión Europea